

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

**CNE-SS-NASV/ C-15104/RRCO/201900032774-00**  
(Al contestar citar estos datos)

Señora  
**CAROLINA BAQUERO CASTELLANOS**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1519 del 26 de marzo de 2020 dentro del radicado 201900032774-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyecto: Nadya Alejandra Saldarriaga Villegas.  
Anexo: Acto administrativo en catorce (14) páginas



## RESOLUCIÓN 1519 DE 2020 (26 de marzo)

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994, 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS

1.1 Mediante escrito radicado ante esta Corporación el día 21 de octubre de 2019 bajo el número 201900032774-00, el secretario de gobierno del municipio de Anapoima – Cundinamarca, doctor PABLO ANDRÉS CÁRDENAS, remite al Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral del Departamento de Cundinamarca, queja, por presunta violación a las normas que regulan la propaganda electoral en el municipio de Anapoima – Cundinamarca, contenidas en el Decreto 128 de 2019, en los siguientes términos:

*(...)*

*...por medio del presente y atendiendo lo ordenado mediante correo electrónico el día 13 de septiembre de 2019, en cuanto a la solicitud de remitir acciones adelantadas por parte de esta alcaldía (sic) para el retiro de publicidad electoral, se tiene dificultades con dos candidatos: Alcaldía CARLOS OSWALDO SANDOVAR por el partido Colombia Renaciente, CONCEJO Municipal: CAROLINA BAQUERO por el partido Cambio Radical.*

*(...)*

*se trata principalmente de afiches pegados con diferentes materiales adhesivos en postes de energía; como se evidencia en las fotografías anexas, generan un pésimo ambiente electoral en el municipio, ya que son los únicos contraviniendo las normas y además lo han hecho en casi toda la zona rural, aprovechando las horas de la noche cuando no pueden ser evidenciados los responsables.*

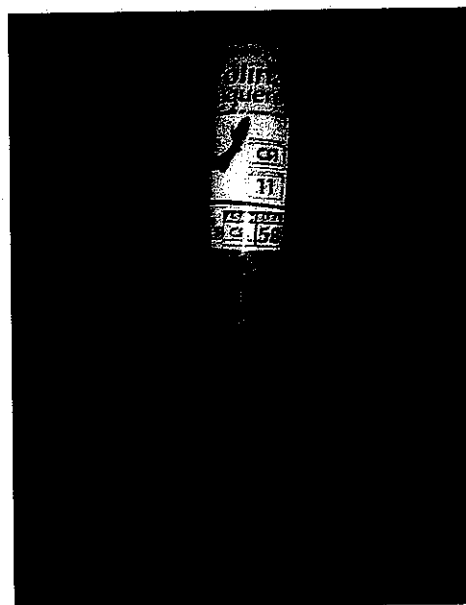
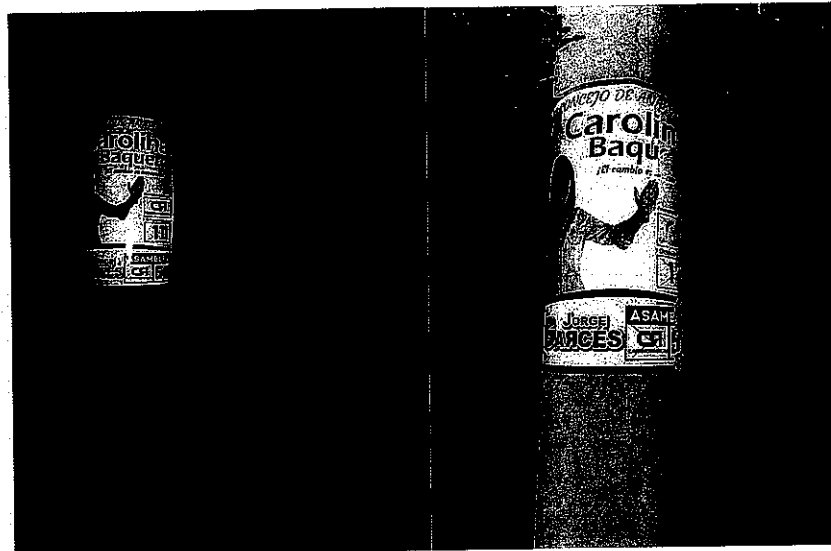
*(...)*

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

**1.2** A la queja, se adjunta misiva de fecha 4 de octubre de 2019 dirigida al ciudadano DANIEL STEVENS FIGUEREDO PÉREZ Gerente de Campaña, remitida a la sede del Partido Cambio Radical ubicada en la carrera 5 No. 5-42 de Anapoima – Cundinamarca, en la que manifestó:

*(...) ...por medio del presente, me permito informar que el día (sic) de hoy fue recibida queja por parte de la comunidad de la vereda Las Mercedes, relacionada con el inconformismo por la ubicación de múltiples afiches en los postes de energía y alumbrado público de dicho sector específicamente pertenecen a la candidata al concejo CAROLINA BAQUERO CR 11, agradecemos que en ejercicio de la disciplina interna del partido, se inste a la candidata a retirar de manera inmediata esta publicidad, a efectos de no imponer sanciones como lo estipula el Decreto 128 de 2019 y la ley 140 de 1994. (...)*

**1.3** Como sustento de dicho escrito, aporta tres (3) imágenes en blanco y negro, así:



Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

1.4 Por reparto interno, le correspondió al honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, el conocimiento del asunto antes referenciado al que se le asignó el radicado número 32774-19.

1.5 Mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Magistrado ponente abrió indagación preliminar en el cual se ordenó lo siguiente:

“(...)

**ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE** al denunciante, **PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO**, quien se ubica en la Calle 2 No. 3-36 de Anapoima – Cundinamarca, teléfono 8993-733 Ext. 132 - 128, correo electrónico [gobierno@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@anapoima-cundinamarca.gov.co), para que dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido el respectivo oficio y bajo la gravedad de juramento, amplíe su queja para lo cual deberá reseñar (i) fecha exacta en que fueron tomadas las fotografías con la propaganda electoral en lugares no permitidos dentro del municipio de Anapoima – Cundinamarca; (ii) manifestar si las mismas proceden de redes sociales, y en caso afirmativo, manifieste cuál(es) con la(s) respectiva(s) URL; (iii) se remita al correo electrónico institucional [ramgagliani@cne.gov.co](mailto:ramgagliani@cne.gov.co), copia del Decreto 128 de 2019 expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca.

(...)”

1.6 El proveído antes referido fue comunicado a los sujetos procesales, de conformidad a los anexos que obran a folios 17 a 24 del respectivo expediente.

1.7 En obediencia a lo ordenado en el artículo cuarto o del Auto de fecha 7 de noviembre 2019, mediante el cual se ordena al secretario de gobierno de Anapoima – Cundinamarca, doctor PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO, ampliar la denuncia, éste manifestó mediante oficio externo No. 140 – 316 –SGPC 1140 03708 radicado ante esta Corporación el día 9 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“(...)

por medio del presente y atendiendo al contenido del documento de referencia, me permito informar que fueron adelantadas las labores policivas por parte de Inspección de policía (sic), si bien fue cometida la infracción por parte de la candidata CAROLINA BAQUERO CASTELLANOS, a la fecha la afectación ceso (sic) completamente la misma infractora retiro (sic) la totalidad de la publicidad ubicada en sitios prohibidos, la sanción impuesta por parte de inspección (sic) se limitó a lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, que fue restitución de los sitios afectados y destrucción de la publicidad, A la fecha consideramos que fue cumplida la orden en su totalidad.

Si bien en su momento fue generada una conducta contraria a lo ordenado mediante Decreto Municipal 128 de 2019, en este momento la responsable con diligencia acato (sic) lo ordenado y restituyo (sic) los sitios afectados con la ubicación de la publicidad.

(...)”

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En virtud del artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la Corporación es competente para conocer de las quejas por presunta violación del artículo 24 de la Ley 130 de 1994, subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

#### 2.1.1 Constitución Política

**“Artículo 265:** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6.- Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)”

#### 2.1.2 Ley 130 de 1994

**“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos”.

### 2.2. EN CUANTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL

#### 2.2.1 Ley 130 de 1994

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

**“ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.*

**“ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS.** Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

*Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”.*

### **2.2.2 Ley 1475 de 2011**

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.*

## **2.3 EN CUANTO A LA FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

### **2.3.1 Ley 1475 de 2011**



Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

**“ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción”.

#### **2.4 EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuyó una regulación general que debe observar toda autoridad administrativa que ejerza potestad sancionatoria cuando no exista un procedimiento regulado por ley especial, o cuando existiendo este, el mismo presenta vacíos. En lo pertinente, el referido Código consagra:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.*

*“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*



*Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.*

### **3. ACERVO PROBATORIO**

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

#### **3.1. DE LAS APORTADAS CON EL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA**

**3.1.1.** Oficio Externo No. 140 – 240 – SGPC de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito por el secretario de gobierno municipal de Anapoima – Cundinamarca, dirigida al ciudadano DANIEL STEVENS FIGUEREDO PÉREZ. (fl. 8).

**3.1.2.** Tres (3) fotos en blanco y negro tal como se relacionaron en el numeral 1.3 del presente proveído. (fls. 9 – 11).

#### **3.2. DE LAS RECABADAS DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**3.2.1.** Oficio Externo No. 140 – 316 – SGPC, de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrito por el secretario de gobierno del municipio de Anapoima – Cundinamarca, PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO. (fl. 26).

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR FUERA DEL TÉRMINO PERMITIDO EN LA LEY**

El Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 constitucional tiene a su cargo, la regulación, inspección vigilancia y control de toda la actividad electoral; así mismo, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad. En este sentido, debe ser garante de que la propaganda electoral, regulada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se realice con respeto a los límites que dicha disposición jurídica impone.

Así las cosas, para determinar si en el caso sub exámine existió algún tipo de publicidad presuntamente capaz de trasgredir el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, previo a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden configurar la conducta objeto de reproche, resulta imperioso precisar a propósito del concepto de propaganda electoral, que la misma se caracteriza por:

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

- i) Puede ser desplegada por cualquier persona, natural o jurídica: bien sea por un partido o movimiento político, candidato a cargos o corporaciones públicas de elección popular y/o quienes los apoyen.
- ii) Se realiza mediante cualquier forma de publicidad.
- iii) Se despliega con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- iv) A través de los medios de comunicación social únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.
- v) En tratándose de la propaganda que se haga empleando el espacio público solamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Corolario de los elementos propios de la propaganda electoral, resulta pertinente dilucidar lo que se entiende por desplegar una actividad publicitaria o de propaganda propiamente dicha a efectos de comprender el concepto de propaganda electoral a la luz del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la propaganda como la “[a]cción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. A su turno, define la publicidad como el “[c]onjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.” o la “[d]ivulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc”.

En concreto sobre la propaganda, la Corporación ha puntualizado lo siguiente:

*“Se entiende por propaganda la forma de comunicación directa o indirectamente a través de mensajes de expectativa en el último caso, encaminada a influir en la población en general o en un grupo determinado, a través de la promoción de cualidades y defectos de una persona o producto, con la finalidad de atraer adeptos, clientes o destinatarios del producto y en consecuencia impulsar cierta conducta o actitud.”*

En este sentido, es claro que para que se configure la propaganda, se requiere de una actividad que difunda masiva y públicamente la información, y a su vez, que la misma tenga la capacidad de generar un impacto para el público que la recibe.

Así las cosas, de la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende que, en materia electoral, la propaganda es aquella que busca dar a conocer, la campaña electoral

*Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.*

de un candidato a un cargo de elección popular o de una opción política determinada, con la finalidad de buscar su apoyo expresado en el voto, mediante la utilización de cualquier medio que tenga la capacidad de influir en el electorado.

Ahora bien, la propaganda electoral no necesariamente, para que lo sea, debe llevar mensajes directos; toda vez que en la actualidad las campañas publicitarias electorales se han caracterizado por contener mensajes que de manera indirecta inducen al potencial electoral a apoyar a una opción política determinada, utilizando nombres, frases, saludos.

Esta Corporación sobre el particular, sostuvo:

*“Al respecto, es preciso destacar que no es indispensable para determinar la finalidad que el texto mismo de la propaganda la señale, toda vez que en la publicidad moderna la tendencia no son los mensajes directos, sino los inductivos, es decir, aquellos que inducen al consumidor de manera directa hacia el producto promocionado, por lo que, aunque se omitan expresas alusiones a su finalidad política, si de ellas se desprende un conjunto de circunstancias que apunten a esa finalidad, estaremos frente a propaganda electoral. En efecto, ya no es frecuente encontrar mensajes que pidan directamente el voto, sino que destacan atributos de cualquier índole que permitan recordar la opción sometida a la contienda electoral.*

*Esta práctica, por demás normal, se acentúa cuando se trata de ocultar propaganda electoral antes del tiempo, utilizando la difusión de nombres, slogan, saludos en publicidades, que no se presentarían si no existiera también la aspiración política, estableciendo una relación entre la publicidad sin mensajes directos y las aspiraciones electorales, lo que sin duda constituye propaganda electoral”.*

En consecuencia, si bien la normativa electoral permite la realización de propaganda electoral, mediante la utilización de cualquier forma de publicidad, se advierte que sobre todo ciudadano, particularmente si es precandidato o candidato, recae la responsabilidad de ceñirse a los límites temporales para buscar el voto de los ciudadanos a través de la misma.

Visto lo anterior, se analizará el acervo probatorio recaudado a fin de establecer, en el caso concreto, si existen elementos que permitan inferir la presunta ocurrencia de propaganda electoral, si la misma se realizó trasgrediendo los límites temporales, y quien o quienes son los presuntos responsables por tal acción.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se inicia la presente actuación administrativa, mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 201900032774-00 el día 21 de octubre de 2019, el secretario de gobierno y participación comunitaria del municipio de Anapoima - Cundinamarca, doctor PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO, mediante el cual rinde informe ante el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral sobre publicidad electoral

*Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.*

en sitios no permitidos en el municipio referenciado, en el cual pone de manifiesto las dificultades para el retiro de la publicidad desplegada por la entonces candidata al Concejo Municipal, CAROLINA BAQUERO por el Partido Cambio Radical, agregando que se trata principalmente de afiches pegados con diferentes materiales adhesivos en postes de energía.

En aras de contar con los elementos de juicio suficiente dentro del caso referido en el numeral anterior, el Magistrado ponente a través de providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, abre indagación preliminar, en el que se ordenó al secretario de gobierno de Anapoima – Cundinamarca, ampliar el informe rendido a efecto de obtener los elementos probatorios suficientes, encaminados a activar la competencia de esta Corporación.

En respuesta al Auto antes referido, y dentro del término concedido para la ampliación de la denuncia, el secretario de gobierno del municipio de Anapoima - Cundinamarca, se pronunció mediante oficio No. 140 -316 – SGPC, de fecha 3 de diciembre de 2019, manifestando que si bien en su momento fue generada una conducta contraria a lo ordenado en el Decreto Municipal 128 de 2019, a la fecha de dicha misiva la afectación ya había cesado en virtud del retiro de la totalidad de la publicidad por parte de la infractora, agregando que la responsable, acató lo ordenado restituyendo los sitios afectados con la publicidad prohibida por el Decreto Municipal 128 de 2019.

En consecuencia, se tiene que en el caso sub exámine no obra prueba la publicidad fuera del término legal establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, razón por la que no se configura publicidad electoral anticipada, antes bien, teniendo en cuenta la fecha relacionada en el respectivo informe de la Secretaría de Gobierno como el requerimiento hecho al gerente de campaña datan del mes de octubre de 2019, se infiere que la misma se desplegó dentro del término legal.

Por otro lado, de lo expuesto por el secretario de gobierno del municipio de Anapoima – Cundinamarca a través de oficio externo No. 140 – 316 – SGPC de fecha 3 de diciembre de 2019, que obra a folio 26 del expediente dirigido al Magistrado Ponente, se concluye que la publicidad electoral denunciada fue sancionada de conformidad a lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, mediante la restitución de los sitios afectados y destrucción de la publicidad, por lo que dicho funcionario consideró, como autoridad municipal competente, que la orden, en su momento, fue cumplida en su totalidad.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no puede inferirse de las pruebas obrantes en el expediente, que se haya desplegado publicidad electoral fuera de los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, capaz de activar la competencia del Consejo Nacional

*Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.*

Electoral, y, por otro lado, se adelantaron los trámites por parte de las autoridades municipales competentes, para conocer de la infracción a las normas del nivel municipal y su respectiva sanción.

Así las cosas, no es viable en el presente caso, activar la función administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

Ahora bien, debe precisarse que el Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 constitucional tiene a su cargo, la regulación, inspección vigilancia y control de toda la actividad electoral; así mismo, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad.

En este sentido, al tenor de lo establecido en el literal a del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 la Corporación tiene la potestad de adelantar las actuaciones administrativas necesarias, para verificar la infracción a la normativa electoral, y si es del caso, imponer las sanciones a que haya lugar.

No obstante, en atención a las consideraciones expuestas, la ausencia de pruebas frente a la vulneración del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, y el cese de la infracción de las normas contenidas en el Decreto 128 de 2019 que regula la publicidad electoral en el mencionado municipio, según lo expuesto por la autoridad municipal competente, no es procedente continuar actuación administrativa alguna.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABSTÉNGASE** de continuar actuación administrativa contra la ciudadana **CAROLINA BAQUERO CASTELLANOS**, por la presunta infracción al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, sobre propaganda electoral en el municipio de Anapoima - Cundinamarca, de que da cuenta el informe rendido por el doctor **PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO**, dentro del radicado 32774-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

*Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTÉNGASE** de continuar actuación administrativa contra el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por la presunta infracción al numeral primero del artículo noveno del Decreto 128 de 2019, sobre propaganda electoral en el municipio de Anapoima - Cundinamarca, de que da cuenta el informe rendido por el doctor **PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO**, dentro del radicado 32774-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el archivo del expediente bajo el radicado No. 32774-19, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo por conducto de la subsecretaría de la Corporación a la ciudadana, **CAROLINA BAQUERO CASTELLANOS**, que deberá realizarse en la dirección registrada en el formulario E6, en la Vereda San Judas de Anapoima –Cundinamarca, teléfono 3108888432, correo electrónico [cbaqueroCastellanos@yahoo.es](mailto:cbaqueroCastellanos@yahoo.es) de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De no ser posible la notificación personal, se notificará por aviso de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo por conducto de la subsecretaría de la Corporación al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, representado legalmente por el doctor **GERMÁN EDMUNDO CÓRDOBA ORDOÑEZ** o por quien haga sus veces al momento de la comunicación, en la Carrera 7 No. 26-20 Piso 26, teléfono 3279696, correo electrónico [contacto@partidocambioradical.gov.co](mailto:contacto@partidocambioradical.gov.co), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

De no ser posible la notificación personal, se notificará por aviso de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo por conducto de la subsecretaría de la Corporación al ciudadano, **PABLO ANDRÉS CÁRDENAS ROMERO**, en su condición de secretario de gobierno municipal y participación comunitaria del municipio de Anapoima – Cundinamarca, quien se ubica en la Calle 2 No. 3-36 de Anapoima – Cundinamarca, teléfono 8993-733 Ext. 132 - 128, correo electrónico [gobierno@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@anapoima-cundinamarca.gov.co) de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por medio de la cual se abstiene de continuar la actuación administrativa por la presunta violación al numeral primero del artículo 5 del Decreto 128 de 2019, expedido por la Alcaldía de Anapoima – Cundinamarca, sobre propaganda electoral en sitios no permitidos, dentro del radicado 32774-2019.

De no ser posible la notificación personal, se notificará por aviso de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LÍBRENSE** por conducto de la subsecretaría de la Corporación los oficios a que haya lugar, en cumplimiento a lo resuelto en el presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020.

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión de Sala virtual plena de 26 del mes de marzo de 2020.  
Reviso: Rafael Antonio Vargas González, secretario.  
Rad. 32774-19  
RRCO/RGG



